



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 7784	06/06/2023
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
OPASI 2-691:

***Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales.  
Actualización.***

---

Nos dirigimos a Uds. a fin de hacerles llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia, en función de las disposiciones difundidas por el punto 3. de la Comunicación "A" 7770.

Adicionalmente, se recuerda que en la página de esta Institución [www.bcra.gob.ar](http://www.bcra.gob.ar), accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamientos y resúmenes – Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

María N. Prieto Mazzucco  
Subgerenta de Regulaciones Monetarias  
y Operaciones Activas

Darío C. Stefanelli  
Gerente Principal de Emisión  
y Aplicaciones Normativas

ANEXO



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

- 3.13.1.2. Clientes residentes en el país dedicados a la actividad agrícola que vendan mercaderías en el marco de los Decretos N° 576/22, 787/22 y el Capítulo I del Decreto N° 194/23 a quien realice su exportación en forma directa o como resultante de un proceso productivo realizado en el país (incluidos los sujetos indicados en la Comunicación "C" 93169).
- 3.13.1.3. Clientes residentes en el país dedicados a las actividades mencionadas en el Capítulo II del Decreto N° 194/23 que registren liquidaciones en ese marco.
- 3.13.1.4. Clientes que realicen las operaciones del punto 3.13.3.5.
- 3.13.1.5. Clientes que hayan obtenido alguna de las financiaciones elegibles para la aplicación de divisas de cobros de exportaciones de bienes según lo establecido en el punto 1. de la Comunicación "A" 7770.

### 3.13.2. Moneda.

Pesos.

### 3.13.3. Acreditaciones.

- 3.13.3.1. Se admitirán únicamente hasta el 31.8.22 por el monto en pesos proveniente de las ventas de soja del titular que no se utilizó para comprar billetes de moneda extranjera en concepto de formación de activos externos por hasta el equivalente al 30 % del monto en pesos percibido por la venta, una vez que se aplicaron el impuesto PAIS y las retenciones previstas en la Resolución General AFIP N° 4815.
- 3.13.3.2. A partir del 5.9.22, se admitirán los importes netos en pesos percibidos por los clientes residentes en el país dedicados a la actividad agrícola por las ventas en el marco del Decreto N° 576/22, conforme a lo previsto en el punto 3.13.1.2.
- 3.13.3.3. A partir del 28.11.22, se admitirán los importes netos en pesos percibidos por los clientes residentes en el país dedicados a la actividad agrícola por las ventas en el marco del Decreto N° 787/22, conforme a lo previsto en el punto 3.13.1.2.
- 3.13.3.4. A partir del 10.4.23, se admitirán los importes netos en pesos percibidos por los clientes residentes en el país por las ventas en el marco del Decreto N° 194/23, conforme a lo previsto en los puntos 3.13.1.2. y 3.13.1.3.

Cuando los titulares efectúen la cancelación de compras realizadas a personas humanas y jurídicas en el marco del Decreto N° 194/23, deberán debitarse los fondos de estas cuentas o transferirlos previamente a una cuenta corriente bancaria de su titularidad y desde esa cuenta realizar el pago. Se podrá acordar que esos pagos se acrediten en "Cuentas especiales para titulares con actividad agrícola" u otra cuenta a la vista.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.13.3.5. A partir del 21.4.23, se admitirán por el equivalente en pesos:

- i) del monto de los pagos a no residentes que pudiendo realizarse con pesos sin necesidad de contar con la conformidad previa del BCRA, se realicen mediante la concreción de operaciones de canje y/o arbitraje;
- ii) recibido por liquidaciones en el mercado de cambios de moneda extranjera que no correspondan a operaciones alcanzadas por la obligación de liquidación en el mercado de cambios; y
- iii) del monto de los pagos de intereses que no hubiesen sido cursados por el mercado de cambios a partir del vencimiento conforme lo previsto en el punto 3. de la Comunicación "A" 7746, en la medida que se constate el cumplimiento de los restantes requisitos normativos aplicables a la operación.

A los efectos de determinar el monto de pesos que surge de lo previsto en los acápites i) y iii) deberá utilizarse el tipo de cambio de referencia (Comunicación "A" 3500) del cierre del día hábil previo a la realización del pago. En caso de que el pago fuese en una moneda extranjera distinta del dólar estadounidense se tomará el monto equivalente en dólares estadounidenses resultante del correspondiente arbitraje al tipo de cambio de referencia.

3.13.3.6. Se admitirán por hasta el equivalente en pesos del monto de las financiaciones registradas como enmarcadas en el mecanismo previsto en el punto 1. de la Comunicación "A" 7770, ello conforme a lo establecido en el punto 3. de la citada comunicación.

A fin de acreditar el cumplimiento de las condiciones previstas por los Decretos N° 576/22, 787/22 y 194/23 (puntos 3.13.3.2., 3.13.3.3. y 3.13.3.4.), los clientes deberán presentar una declaración jurada ante la entidad financiera depositaria respecto de cada depósito y la documentación respaldatoria de la venta y/o liquidación.

#### 3.13.4. Retribución.

Los saldos de estas cuentas tendrán una retribución que se deberá acreditar diariamente en función de la evolución que registre el dólar estadounidense en el día hábil anterior –Comunicación "A" 3500–.

3.13.5. En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a lo detallado en los puntos precedentes, son de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros (de tratarse de titulares: personas humanas) y para las cuentas corrientes especiales para personas jurídicas (en los casos de demás titulares).

Las entidades financieras deberán efectuar su ofrecimiento –como mínimo– en un lugar destacado de su sitio web institucional en un espacio que permita ser visto claramente por los clientes, y mediante cartelera electrónica y/o en soporte físico conforme los usos de cada entidad. Su exhibición debe ser durante todo el horario de atención al público y en los demás medios de difusión masiva de publicidad que tengan implementados con carácter general, indicando los canales habilitados para su apertura.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

La información a exhibir deberá incluir la dirección de correo electrónico [analisistecnicolegal@bcra.gob.ar](mailto:analisistecnicolegal@bcra.gob.ar), mediante la cual los clientes podrán remitir al BCRA reclamos relacionados con los inconvenientes para su apertura.

### 3.14. Cuentas especiales para exportadores.

#### 3.14.1. Titulares.

3.14.1.1. Personas humanas o jurídicas residentes que sean exportadores de bienes de acuerdo con lo previsto:

i) En el punto 1. de la Comunicación "A" 7571 y punto 2. de la Comunicación "A" 7649 y modificatorias.

ii) En el Decreto N° 194/23.

3.14.1.2. Los entes que reciban asistencias financieras y/o aportes no reintegrables de organismos internacionales, sus agencias asociadas, bancos multilaterales de desarrollo o agencias oficiales de crédito.

3.14.1.3. Clientes que hayan obtenido alguna de las financiaciones elegibles para la aplicación de divisas de cobros de exportaciones de bienes según lo establecido en el punto 1. de la Comunicación "A" 7770.

#### 3.14.2. Moneda.

Pesos.

#### 3.14.3. Acreditaciones.

3.14.3.1. Se admitirán únicamente hasta el 30.11.22 por el monto en pesos proveniente de la contraprestación a una liquidación de cobros de exportaciones, de acuerdo con lo previsto en el punto 1. de la Comunicación "A" 7571 y modificatorias.

3.14.3.2. Se admitirán únicamente hasta el 30.12.22 por el monto en pesos proveniente de la contraprestación a una liquidación de cobros de exportaciones, de acuerdo con lo previsto en el punto 2. de la Comunicación "A" 7649 y modificatorias.

3.14.3.3. Se admitirán por hasta el monto en pesos proveniente de la liquidación de las asistencias financieras y/o aportes no reintegrables previstos en el punto 3.14.1.2.

De tratarse de entes del sector público no financiero, se admitirán los montos provenientes de las citadas liquidaciones realizadas a partir del 1.12.22.

3.14.3.4. Se admitirán hasta las fechas especificadas en el Decreto N° 194/23 por el monto de los pesos provenientes de la liquidación de divisas que se concrete en el marco del citado decreto.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

Cuando los titulares efectúen la cancelación de compras realizadas a personas humanas y jurídicas en el marco del Decreto N° 194/23, deberán debitarse los fondos de estas cuentas o transferirlos previamente a una cuenta corriente bancaria de su titularidad y desde esa cuenta realizar el pago. Se podrá acordar que esos pagos se acrediten en “Cuentas especiales para titulares con actividad agrícola” u otra cuenta a la vista.

3.14.3.5. Se admitirán por hasta el equivalente en pesos del monto de las financiaciones registradas como enmarcadas en el mecanismo previsto en el punto 1. de la Comunicación “A” 7770, ello conforme a lo establecido en el punto 3. de la citada comunicación.

#### 3.14.4. Otras operaciones admitidas.

Se admitirán los débitos para la adquisición en el mercado de cambios de la moneda extranjera necesaria para cancelar pagos asumidos en el marco de los programas y/o proyectos financiados por los organismos internacionales del punto 3.14.1.2., así como también para la devolución directa a los organismos financiadores de los respectivos proyectos de los eventuales fondos no utilizados en tales proyectos.

#### 3.14.5. Retribución.

Los saldos de estas cuentas tendrán una retribución que se deberá acreditar diariamente en función de la evolución que registre el dólar estadounidense en el día hábil anterior –Comunicación “A” 3500–.

3.14.6. En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a lo detallado en los puntos precedentes, son de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros (de tratarse de titulares: personas humanas) y para las cuentas corrientes especiales para personas jurídicas (en los casos de demás titulares).

#### 3.15. Cuentas especiales para acreditar financiación de exportaciones.

Las entidades financieras del Grupo “A” –según lo previsto en la Sección 4. de las normas sobre “Autoridades de entidades financieras”– deberán abrir estas cuentas conforme a lo siguiente:

##### 3.15.1. Titulares.

Personas humanas o jurídicas residentes que reciban anticipos, prefinanciaciones y postfinanciaciones de exportaciones recibidas del exterior de acuerdo con lo previsto en el punto 7.1.3. de las normas sobre “Exterior y cambios” (texto según el punto 1. de las Comunicaciones “A” 7570, 7649 y modificatorias).

##### 3.15.2. Moneda.

Dólares estadounidenses.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

### 3.15.3. Acreditaciones.

Se admitirán únicamente por los importes provenientes de anticipos, prefinanciaciones y postfinanciaciones de exportaciones recibidas del exterior, de acuerdo con lo previsto en el punto 7.1.3. de las normas sobre “Exterior y cambios” (texto según el punto 1. de las Comunicaciones “A” 7570, 7649 y modificatorias).

### 3.15.4. Débitos.

Se admitirán en cualquier momento, únicamente para la liquidación en el mercado de cambios de la moneda extranjera proveniente de esas financiaciones, incluyendo sus comisiones y cargas tributarias.

### 3.15.5. Retribución.

Los saldos de estas cuentas tendrán un interés que se determinará según la tasa de referencia Secured Overnight Financing Rate (SOFR) en dólares a 180 días –utilizando la tasa de cada día– más 0,90 del margen licitado de la Letra/Nota del BCRA en dólares estadounidenses –a partir de la primera licitación– y se acreditará mensualmente.

3.15.6. En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a lo detallado en los puntos precedentes, son de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros (de tratarse de titulares: personas humanas) y para las cuentas corrientes especiales para personas jurídicas (en los casos de demás titulares).

## 3.16. Cuenta especial para el régimen de fomento de la economía del conocimiento. Decreto N° 679/22.

Las entidades financieras del Grupo “A” –según lo previsto en la Sección 4. de las normas sobre “Autoridades de entidades financieras”– deberán abrir estas cuentas, conforme a lo siguiente:

### 3.16.1. Titulares.

Personas jurídicas comprendidas en el Decreto N° 679/22, conforme a lo previsto en la Comunicación “A” 7664.

### 3.16.2. Moneda.

Dólares estadounidenses.

### 3.16.3. Acreditaciones y débitos.

Se admitirán únicamente por los orígenes y aplicaciones previstos por el Decreto N° 679/22.

Los fondos acreditados a partir de lo dispuesto en el Capítulo I del Decreto N° 679/22, podrán ser utilizados para las aplicaciones previstas en el mismo o para cualquier otro uso admitido en las normas generales.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

Los fondos acreditados a partir de lo dispuesto en el Capítulo II del citado decreto, podrán ser utilizados únicamente para las aplicaciones previstas en el mismo.

3.16.4. Retribución:

Las tasas aplicables se determinarán libremente entre las partes. Los intereses se liquidarán por períodos vencidos no inferiores a 30 días y se acreditarán en la cuenta en las fechas que se convengan.

3.16.5. En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a lo detallado en los puntos precedentes, son de aplicación las disposiciones para las cuentas corrientes especiales para personas jurídicas.



DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
3.	3.7.		"A" 6103						
	3.7.1.		"A" 6103						
	3.7.2.		"A" 6103						
	3.7.3.		"A" 6103						
	3.7.4.		"A" 6103						
	3.7.5.		"A" 6103						
	3.7.6.		"A" 6103						
	3.7.7.		"A" 6103						
	3.7.8.		"A" 6103						
	3.8.1.		"A" 6165						
	3.8.2.		"A" 6165						
	3.8.3.		"A" 6165						S/Com. "A" 6273.
	3.8.4.		"A" 6165						
	3.8.5.		"A" 6165						
	3.8.6.		"A" 6165						S/Com. "A" 6878 (incluye aclaración interpretativa).
	3.8.7.		"A" 6165						
	3.8.8.		"A" 6165						
	3.8.9.		"A" 6165						
	3.8.10.		"A" 6165						
	3.8.11.		"A" 6165						
	3.8.12.		"A" 6165						
	3.8.13.		"A" 6165						S/Com. "A" 6448.
	3.9.1.		"A" 6265						
	3.9.2.		"A" 6265						
	3.9.3.		"A" 6265						
	3.9.4.		"A" 6265						
	3.9.5.		"A" 6265						
	3.9.6.		"A" 6265						
	3.9.7.		"A" 6265						S/Com. "A" 6448.
	3.9.8.		"A" 6265						
	3.9.9.		"A" 6265						
	3.9.10.		"A" 6265						
	3.10.1.		"A" 6700						
	3.10.2.		"A" 6700						
	3.10.3.		"A" 6700						
	3.10.4.		"A" 6700						
	3.10.5.		"A" 6700						
	3.10.6.		"A" 6700						
	3.10.7.		"A" 6700						
	3.10.8.		"A" 6700						
3.10.9.		"A" 6700							
3.11.		"A" 6876							
3.12.		"A" 7384							
3.13.		"A" 7556				2.		S/Com. "A" 7595, 7603, 7650, 7743, 7746, 7770, "B" 12431, 12511, 12512 y "C" 93472 (incluye aclaración normativa).	



DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
3.	3.14.		"A" 7571				2.		S/Com. "A" 7649, 7650, 7667, 7732, 7743, 7768, 7770, "B" 12496, 12511, 12512 y 12539 (incluye aclaración normativa).	
	3.15.		"A" 7570				2.		S/Com. "A" 7603, 7649 y 7650 (incluye aclaración normativa).	
	3.16.		"A" 7664				20.			
4.	4.1.		"A" 3042						S/Com. "A" 5728, 6273 y 6709.	
	4.2.		"A" 1891						S/Com. "A" 1922, 3323, 4875, 6273 y 6709.	
	4.3.1.	1°	"A" 2530						1°	
		2°	"A" 2530						3° y 4°	
	4.3.2.		"A" 2530					2°		
	4.4.1.		"A" 1199		I		5.3.1.			
	4.4.2.		"A" 1199		I		5.3.2.			
	4.4.3.		"A" 1199		I		5.3.3.			
	4.4.4.		"A" 3042							
	4.4.5.		"A" 1199		I		5.3.4.			
	4.4.6.		"A" 1199		I		5.3.4.1. y 5.3.4.3.			
	4.4.7.		"A" 627				1.		S/Com. "A" 6419.	
	4.5.		"A" 1199		I		5.1.			
	4.5.1.		"A" 1199		I		5.1.1.			
	4.5.3.		"A" 1199		I		5.1.3.		S/Com. "A" 5990.	
	4.6.1.		"A" 1199		I		5.2.1.		S/Com. "A" 3042.	
	4.6.2.		"A" 1199		I		5.2.2.		S/Com. "A" 3042, 4809, 5482, 6042 y 6448.	
	4.7.		"B" 6572						S/Com. "A" 5388.	
	4.8.		"A" 4809					6.	S/Com. "A" 5986 y 6249.	
	4.9.		"A" 4809					7.	S/Com. "A" 5164, 5520, 5612 y 6639.	
	4.10.	1°	"A" 5212							
	4.10.1.		"A" 5127					3.	S/Com. "B" 9961, "A" 5164, 5212, 5473, 5718, 5778, 5927 y 7192.	
	4.10.2.		"A" 5212						S/Com. "A" 5718 y 7192.	
4.11.		"A" 5482						S/Com. "A" 5928 y 6681.		
4.12.		"A" 5482								
4.13.		"A" 5588						S/Com. "A" 7337.		
4.13.1.		"A" 5588						S/Com. "A" 7337, 7484 y 7509. Incluye aclaración interpretativa.		
4.13.2.		"A" 7337								
4.14.		"A" 5928					10.	S/Com. "A" 6236, 6483, 6639, 6709 y 6762.		
4.15.		"B" 11269								
4.16.		"A" 6059						S/Com. "A" 6273.		